

Constancia: Señor Juez, le informo que, en correo electrónico del 1 de septiembre de 2023, la señora Alejandra Uribe Ceballos solicitó certificación del despacho en la cual conste que no es afectada dentro del proceso de extinción de dominio con radicado No. 2019-00061. Ello, en razón a que la fiscalía delegada emitió resolución de corrección de acto irregular mediante el cual la desvinculó de la acción y, pese a esto, el despacho incluyó en el auto admisorio de la demanda extintiva los bienes de su propiedad (dos inmuebles y un vehículo) y le notificó dicha providencia. Por otro lado, las copropietarias de los inmuebles con FMI No. 001-1137788 y 001-1137649, Manuela Uribe Ceballos y Emilia Arango Ceballos, elevaron igualmente solicitud de certificación sobre la misma situación. Sírvasse proveer.

Penélope Sánchez
Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05000 31 20 001 2019 00061 00
Proceso	Extinción de Dominio
Afectados:	Luz Marina Correa Villegas y otros
Auto:	Interlocutorio No. 68
Asunto:	Desvincula afectada

1. ASUNTO POR TRATAR

En atención a la constancia que antecede, procederá el despacho a estudiar la posibilidad de desvincular del trámite extintivo a la afectada **Alejandra Uribe Ceballos**, identificada con C.C. No. 1.017.194.974, propietaria del 25% de los inmuebles identificados con los FMI No. **001-1137788** y **001-1137649**, así como del 100% del vehículo de placas **USZ 509**. Ello, conforme las solicitudes de certificación remitidas por la afectada y por las copropietarias de los inmuebles referidos, **Manuela Uribe Ceballos** y **Emilia Arango Ceballos**, las cuales obran en el expediente digital.

En auto del 28 de julio de 2020 se admitió la demanda de extinción de dominio presentada por la fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Especializada E.D. sobre, entre otros, los bienes inmuebles y el vehículo señalados anteriormente. Respecto de dicha

providencia se adelantó el procedimiento de notificaciones consagrado en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, esto es, la notificación personal¹, la notificación por aviso² y el emplazamiento a los terceros indeterminados³, y, como última actuación se tiene que el pasado 26 de junio de 2023 se ordenó correr el traslado del artículo 141 ibídem, término que transcurrió desde el día 28 de junio de 2023 al 12 de julio de 2023.

Sin embargo, y de acuerdo con la información remitida por la afectada, encuentra el despacho que se omitió lo dispuesto en la Resolución del 6 de agosto de 2019, por medio de la cual la fiscalía 45 E.D. resolvió corregir actos irregulares de la demanda y las medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 29 del Código de Extinción de Dominio.

De esta manera se recibió un escrito de demanda que fue admitido por este juzgado, a pesar de que figuraba como afectada la señora **Alejandra Uribe Ceballos**, respecto de quien se perseguía el 25% en cabeza suya de los inmuebles anteriormente referidos y el 100% del vehículo también citado, y procedió a notificar no sólo a **Alejandra**, sino también a las copropietarias de los inmuebles en cita, esto es, a **Manuela Uribe Ceballos** y **Emilia Arango Ceballos**.

En cuanto a estas dos últimas habrá de aclararse que nunca fueron vinculadas en calidad de afectadas al trámite extintivo. En otras palabras, en ningún punto de la demanda se le atribuye(n) la(s) causal(es) de extinción de dominio a los porcentajes que estas ostentan de los inmuebles. Sin embargo, en las direcciones para notificación que debe remitir el ente investigador, a fin de cumplir con el requisito dispuesto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Extintivo, las incluyó, por lo cual el despacho procedió de conformidad.

Con lo anterior, resulta claro que la omisión del despacho termina por involucrar a la señora **Alejandra Uribe Ceballos** en un proceso de extinción de dominio respecto del cual, conforme lo expuso la fiscalía en la Resolución objeto de este pronunciamiento, no tiene nada que ver con el originador de la causal y los hechos que se investigan; y a las señoras **Manuela Uribe Ceballos** y **Emilia Arango Ceballos**, a quienes se les notificó el auto admisorio de la demanda aun cuando nunca fueron afectadas en el proceso.

No puede el despacho, entonces, mantenerse en el error cometido, razón por la que cabe citar el multicitado pronunciamiento jurisprudencial que reza:

¹ Las constancias respectivas reposan en el expediente digital.

² Auto del 24 de septiembre de 2021. Ver constancias en el expediente digital.

³ Auto del 7 de junio de 2022. Ver constancias en el expediente digital.

"[...] Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad [...].

En consecuencia, el despacho atenderá lo resuelto en la Resolución del 6 de agosto de 2019, aclarando que la señora **Alejandra Uribe Ceballos** no hace parte del proceso de la referencia, en tanto fue excluida por la fiscalía en la decisión referida. Igualmente, que las señoras **Manuela Uribe Ceballos** y **Emilia Arango Ceballos** nunca hicieron parte del trámite, por cuanto lo que alguna vez persiguió el ente instructor fue únicamente el 25% de cada uno los inmuebles identificados con FMI No. 001-1137788 y 001-1137649, así como el 100% del vehículo de placas USZ 509, en cabeza de **Alejandra**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR como afectada dentro del proceso de extinción de dominio a la señora **Alejandra Uribe Ceballos**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACLARAR que las señoras **Manuela Uribe Ceballos** y **Emilia Arango Ceballos**, nunca fueron vinculadas en calidad de afectadas al interior del trámite, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación conforme lo previsto en los artículos 59 y siguientes del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d074198611372c02a4ae47c77a70afdb5cd83666c962a8acb6a0bf2247dde820**

Documento generado en 06/09/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>